



*La libertad de expresión e integridad personal, en las redes sociales. Análisis comparativo Ecuador Colombia*

*Freedom of expression and personal integrity, on social networks. Comparative analysis Ecuador Colombia*

*Liberdade de expressão e integridade pessoal, nas redes sociais. Análise comparativa Equador Colômbia*

Yadira Montserrat Castro-Andaluz <sup>I</sup>

[ycastro4@indoamerica.edu.ec](mailto:ycastro4@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-5264-8672>

Daniela Fernanda López-Moya <sup>II</sup>

[danielalopez@uti.edu.ec](mailto:danielalopez@uti.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-6777-2617>

**Correspondencia:** [ycastro4@indoamerica.edu.ec](mailto:ycastro4@indoamerica.edu.ec)

Ciencias Técnicas y Aplicadas

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 05 de febrero de 2024 \* **Aceptado:** 19 de marzo de 2024 \* **Publicado:** 11 de abril de 2024

- I. Estudiante de la Universidad Indoamérica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas Carrera de Derecho, Ecuador.
- II. Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, Magíster en Derecho Constitucional, Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social, Docente Titular de la Universidad Indoamérica Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas Carrera de Derecho, Ecuador.

## Resumen

En varios Estados la norma suprema se ve envuelta en una corriente neoconstitucionalista, en donde los derechos fundamentales se garantizan de manera inmediata y prioritaria, contemplando entre estos la libertad de expresión; sin embargo, hasta qué punto las personas pueden ejercerlo sin vulnerar la integridad personal con enfoque en el ámbito psicológico y moral. Actualmente las redes sociales permiten la expresión de ideas y pensamientos, sin embargo, estos pueden llegar a afectar el núcleo duro de la integridad personal de un tercero. Por lo que se busca analizar el alcance y protección de los derechos a la libertad de expresión e integridad personal, en las redes sociales desde el punto de vista jurídico en el contexto ecuatoriano y colombiano; la investigación emplea una metodología cualitativa y el método doctrinario como el dogmático. De esta forma se concluye que, es necesario imponer limitaciones en la expresión que usa como medio el Internet, dentro del contexto normativo interno y considerando apreciaciones de la comunidad internacional a fin de precautelar otros derechos con una vista general del derecho a la integridad personal tanto psíquica como moral, a más de otros vinculados como el buen nombre, la honra o la seguridad nacional, entre otros; destacando que estas restricciones deberán considerar factores como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

**Palabras clave:** integridad personal; libertad de expresión; proporcionalidad; redes sociales.

## Abstract

In several States, the supreme norm is involved in a neo-constitutionalist current, where fundamental rights are guaranteed immediately and as a priority, including freedom of expression; However, to what extent people can exercise it without violating personal integrity with a focus on the psychological and moral field. Currently, social networks allow the expression of ideas and thoughts, however, these can affect the hard core of the personal integrity of a third party. Therefore, it seeks to analyze the scope and protection of the rights to freedom of expression and personal integrity, in social networks from a legal point of view in the Ecuadorian and Colombian context; The research uses a qualitative methodology and the doctrinal method as well as the dogmatic one. In this way, it is concluded that it is necessary to impose limitations on the expression that uses the Internet as a medium, within the internal regulatory context and considering assessments of the international community in order to protect other rights with a general view of the right to personal integrity both psychological as well as moral, in addition to others linked such

as good name, honor or national security, among others; highlighting that these restrictions must consider factors such as necessity, suitability and proportionality.

**Keywords:** personal integrity; freedom of expression; proportionality; social networks.

## Resumo

Em vários Estados, a norma suprema está envolvida numa corrente neoconstitucionalista, onde os direitos fundamentais são garantidos de forma imediata e prioritária, incluindo a liberdade de expressão; Porém, até que ponto as pessoas podem exercê-lo sem violar a integridade pessoal com foco no campo psicológico e moral. Atualmente, as redes sociais permitem a expressão de ideias e pensamentos, porém, estes podem afetar o núcleo duro da integridade pessoal de terceiros. Portanto, busca analisar o alcance e a proteção dos direitos à liberdade de expressão e à integridade pessoal, nas redes sociais, do ponto de vista jurídico no contexto equatoriano e colombiano; A pesquisa utiliza uma metodologia qualitativa e tanto o método doutrinário quanto o dogmático. Desta forma, conclui-se que é necessário impor limitações à expressão que utiliza a Internet como meio, dentro do contexto regulatório interno e considerando avaliações da comunidade internacional, a fim de proteger outros direitos com uma visão geral do direito à integridade pessoal, tanto psicológica como moral, além de outras vinculadas como o bom nome, a honra ou a segurança nacional, entre outras; destacando que essas restrições devem considerar fatores como necessidade, adequação e proporcionalidade.

**Palavras-chave:** integridade pessoal; liberdade de expressão; proporcionalidade; redes sociais.

## Introducción

La libertad de expresión es un derecho fundamental que sostiene la capacidad de los individuos para expresar sus ideas, opiniones y pensamientos sin temor a represalias o censura. Dentro del ámbito internacional, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad; y, en el caso ecuatoriano, está inserto dentro de los derechos de libertad en el artículo 66 numeral 6 de la carta fundamental exponiendo el reconocimiento de “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (Art. 66 numeral 3, literal a). La protección a la integridad psicológica,

lo que implica la facultad de todas las personas a ser tratadas con respeto y dignidad, y prohíbe cualquier injerencia arbitraria en la vida privada.

Un punto de enfrentamiento entre estos dos derechos puede tener lugar con el uso del internet y la virtualidad, siendo que Cantoral (2020) señala que “uno de los desafíos que conlleva el uso de internet es el ejercicio abusivo de la libertad de expresión en redes sociales, foros de discusión, páginas, blogs y correos electrónicos” (p.1). Lo cual implica que, el portal cibernético que se incrementa día con día permite que se deje la puerta abierta hacia la intimidad y vida personal de los individuos y se genera riesgo en cuanto a sus derechos constitucionales.

En primer lugar, se reconoce que el internet transformó la comunicación ya que permite interacciones instantáneas y accesibles a bajo costo, por lo que, dentro de este marco, resulta fundamental mantener su esencia abierta y conectada.

Es por ello, que la libertad de expresión tiene carta suelta y es muy poco controlable, debido a la extensa red y la universalidad que tiene el internet, por lo que es muy complicado regular y controlar la libertad de expresión dentro de las redes sociales, ante lo cual en primera instancia es fundamental determinar e identificar cuando esta libertad de expresión constituya un verdadero perjuicio al buen nombre o integridad de otro individuo.

Al respecto, Bonilla (2020) señala que:

Es importante analizar el hecho antijurídico como una afectación a los derechos a la honra y buen nombre de una persona, en un posible caso de daño moral ocasionado por el ejercicio a la libertad de expresión a través de una plataforma de Internet, tal y como las redes sociales. (p. 4).

Con lo que se destaca la relevancia del análisis del hecho antijurídico frente a los derechos de honor y reputación y si este posee como consecuencia un perjuicio moral.

En ese sentido el objeto de la investigación contrapone a dos derechos constitucionales, de la misma jerarquía; por una parte, las personas tienen derecho a expresar sus pensamientos e ideas; y, por otra, tienen derecho a no ser afectadas en su dignidad, desde el enfoque del derecho a la integridad. Por lo que, se analizará la forma en que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla y soluciona el enfrentamiento entre dos derechos constitucionales, así como la jurisprudencia tanto del Estado ecuatoriano con un ejercicio de derecho comparado con el caso colombiano respecto al tema de la libertad de expresión y la integridad personal.

Es así como se abordarán temáticas como la naturaleza jurídica del derecho a la libertad de expresión e integridad personal, su estado y situación en función de distintos espacios, como en el

uso de las redes sociales, para después de ello verificar un esquema internacional sobre la problemática, con un enfoque en dos estados que son el ecuatoriano y colombiano. Por lo que, la metodología empleada será de enfoque cualitativo, con la utilización del método comparativo y dogmático de investigación.

### **Naturaleza jurídica de la libertad de expresión**

Partiendo del concepto de libertad hace referencia a la facultad de poder hacer o no hacer algo por voluntad propia, es aquí cuando la persona domina sus deseos a la hora de actuar, de esta manera la libertad se encuentra estrechamente ligada con la autonomía del ser humano al poseer la capacidad de obrar según su discrecionalidad; sin embargo, se debe tener en cuenta, que su esencia radica en la ausencia de agentes o factores externos que la restrinjan, manteniendo el encuadre en el marco de la ley.

Este atributo de la voluntad del hombre se ha visto ramificado en varios aspectos, y uno de ellos se enfoca en el de la libertad de expresión, la que atiende a la facultad de emitir, indagar, recibir y difundir ideas e información, por cualquier medio sea este de forma verbal, escrita, artística, impresa o por medio del uso de las tecnologías, sin censura previa, que atiende al campo de una libertad tanto civil y se hace extensiva a la política, siendo intrínseco en un sistema democrático.

Por otro lado, a palabras de Ortiz (2018), la libertad de expresión es “un pilar fundamental en la estructura misma de una sociedad democrática, siendo crucial para la configuración de la opinión pública” (p.32). En consecuencia, se podría sostener que una sociedad que carece de una información adecuada no goza plenamente de libertad, toda vez que hay acuerdo entre los diversos sistemas regionales de defensa de los derechos humanos y el sistema universal en lo que respecta al papel indispensable que desempeña la libertad de expresión en la fortificación y funcionamiento de una sociedad democrática.

Particular que a su vez supuso la inserción en el texto constitucional ecuatoriano que en el sistema de comunicación social se asegurará la libertad de expresión, para lo cual el “Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación” (art. 384) , lo que a su vez se halla respaldado por la garantía constitucional de políticas públicas y servicios públicos que instan al estado a diseñar estas estrategias “que buscan consumir las metas gubernamentales en la medida de la satisfacción de necesidades, pero también al desarrollo y eficacia de los derechos fundamentales” (Moya, 2021).

Este derecho considerando a López (2023):

Abarca tanto una dimensión individual como social, en el primer caso, la libertad de expresión va más allá de la mera aceptación teórica del derecho a hablar o escribir; implica de manera inseparable a través de la manifestación de ideas o información y emplear cualquier medio para divulgarlo y hacerlo llegar a la mayor cantidad de receptores posible (p. 41).

Ahora bien, desde la óptica social, la libertad de expresión constituye un instrumento para el intercambio de ideas e información, así como para la comunicación a gran escala entre los individuos, involucra por tanto la facultad de acceder a opiniones y noticias, es decir ser receptores de información. Cada una de estas dimensiones deben ser garantizadas por el Estado, en función de su deber de proteger y asegurar la eficacia de los derechos constitucionales, mientras que en el marco de la administración pública se sujetarán a los principios de transparencia y publicidad, lo que permite el acceso a la información pública, especialmente cuando es de interés general, lo que contribuye a fomentar la participación en la gestión estatal mediante el control social que puede ejercerse a través de este medio.

Bajo ese criterio, este derecho puede ser reconocido a la par de la libertad de opinión, misma que adopta pensamientos o creencias sin interferencias, abarcando aspectos religiosos, políticos, sociales, económicos, filosóficos, entre otros. Es por lo que, se ubica en el ámbito interno y privado de cada individuo, definido como un derecho de carácter absoluto e ilimitado en el que no puede intervenir el Estado para restringirlo, modificarlo ni eliminarlo, lo que con relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en el Art. 19 determina que “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” (Sentencia N. 365-18/JH21 y acumulados). Mientras que, por otra parte, la libertad de expresión, bajo las consideraciones de las Naciones Unidas (2019) “pertenece al ámbito de la vida pública y puede ser ejercida a través de diversas vías, ya sean escritas, orales, gráficas o por otros medios” (p.22), por lo que su alcance se ha extendido a las redes sociales.

No obstante, es importante destacar que este derecho no posee un carácter absoluto y presenta limitaciones inherentes, como se evidencia en el mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que los derechos conllevan deberes y responsabilidades ulteriores tanto penales como civiles, por lo que pueden estar sujetos a ciertas restricciones, siempre y cuando estas estén claramente definidas por la ley. Estas limitaciones están dirigidas a la

protección de los derechos de los demás, incluyendo la preservación del buen nombre, así como la seguridad nacional y el orden público.

Cabe destacar que en el contexto ecuatoriano surge la Ley Orgánica de Comunicación (en adelante LOC, 2019) que, si bien describe que no le compete regular información u opiniones vertidas en el internet de carácter personal, determina que: “Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet” (Art. 4). Con lo que deja en evidencia acciones en sede jurisdiccional.

En Ecuador, las responsabilidades en el ámbito penal principalmente radican en procesos de calumnias o contravenciones en contra del honor y la honra que, se contemplan dentro del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP, 2014) que sanciona estas infracciones con la pena privativa de libertad de dos a seis meses, en caso de que alguna persona y por cualquier medio emita falsas acusaciones en contra de otra. Así también la norma penal de Colombia expone como infracciones penales la injuria y la calumnia los cuales son previstos como delitos en contra de la integridad moral.

Mientras que, en el ámbito civil existe la figura del daño moral, que “genera una conmoción interna de un individuo e incide negativamente en el equilibrio anímico y en el bienestar psicofísico, o en el ámbito del buen nombre, lo cual incide en los derechos personalísimos” (Loor & López, 2023, p. 8) por lo que se pretende el resarcimiento mediante una indemnización que acometa el *restitutio in integrum* o restitución plena de derechos personalísimos.

Por tanto, la naturaleza jurídica del derecho a la libertad de expresión atiende a ser de rango constitucional, que, si bien plantea la imposibilidad de censura previa, puede generar responsabilidades ulteriores tanto en materia penal como civil, las cuales deben estar contemplados en la norma en razón del derecho a la seguridad jurídica.

### **Integridad personal naturaleza y tipos**

Es importante destacar que, la integridad personal es un derecho fundamental que, desde la perspectiva ancestral, el ser humano y su cuerpo, su humanidad y su estabilidad emocional, son la base y el pilar que impulsa el ejercicio de la dignidad humana, por lo que su desatención podría incidir en otros derechos que son conexos. De acuerdo con Espinoza este derecho principalmente guarda enfoque en el contexto tanto externo como interno del individuo pues este “busca asegurar

que las personas sean tratadas con dignidad y respeto, y prohíbe la perpetración de daños físicos o psicológicos innecesarios” (Espinoza, 2020, p. 13).

Además, se ha reconocido a nivel mundial como un derecho esencial, ya que está incluido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

El mismo puede abordarse desde diversas perspectivas y contextos, siendo que acorde al texto constitucional ecuatoriano se reconoce el derecho a “La integridad física, psíquica, moral y sexual.” (CRE, 2008). Por lo que, frente a la primera, a palabras de Morales (2019) implica “La preservación y respeto de la totalidad física de una persona, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura y cualquier forma de trato inhumano o degradante” (p. 12). Esto se direcciona de forma directa a la humanidad, al cuerpo físico que debe ser resguardado y conservado.

La integridad psicológica o emocional, involucra por su parte la protección de la salud mental y emocional de una persona, evitando la intimidación, el acoso y cualquier forma de abuso psicológico. Mientras que la integridad moral o ética, se relaciona con la consistencia y rectitud en las acciones y decisiones a la hora de actuar de conformidad con principios y valores. Finalmente, la sexual, la cual abarca el respeto y la salvaguardia de la libertad, autonomía y dignidad de un individuo en lo que respecta a su propia sexualidad.

Sumándose a este criterio de distinción, Sánchez (2021) determina que también hay otros tipos de integridad, como la profesional, social, ambiental, y de género, entre las que se resalta la de carácter digital pues en esta era “la integridad personal aborda la protección de la identidad en línea, la privacidad y la seguridad de la información personal” (p.12). Estos tipos componen todo el derecho global y los límites entre estos pueden ser permeables, ya que a menudo están interrelacionados, debido a que contribuyen con la preservación del valor de la dignidad humana.

La integridad personal se analiza desde distintas perspectivas, contemplando la integridad en todos sus ejes como lo es la física, psicológica, moral y sexual, con una clara validación en la normativa legal de Ecuador, siendo que se resalta la conexión entre estos aspectos y la importancia de un enfoque global. Además, se hacen referencia a otras manifestaciones de integridad, como las esferas profesional, social, ambiental y digital, todas cruciales para preservar la dignidad humana, por lo que es un derecho en proceso de evolución, donde en una era apoyada en la tecnología, la

integridad puede ser objeto de afectación en el área digital, lo que es motivo del presente análisis, con un especial enfoque en la psicológica y la moral.

### **Libertad de expresión e integridad personal en las redes sociales**

La llegada de internet ha generado cambios significativos en diversos aspectos, incluida en la interpretación del alcance de los derechos fundamentales, por lo que el impacto es evidente especialmente en el ámbito de la libertad de expresión, que experimenta una notoria reconfiguración debido a la emergencia de esta nueva vía de comunicación. El uso de las redes sociales abarca diversos espacios, que van desde reconocer la noción de autoría de ideas plasmadas hasta cambiar la forma en que los medios de comunicación llevan a cabo sus operaciones, pasando también por la brecha digital.

Estos cambios incluso se vinculan con el sistema democrático el cual es un modelo de gobierno en el que el ejercicio del poder político proviene del pueblo, ya sea mediante su participación directa en las decisiones o a través de la elección de representantes que actúan en su nombre. Finalmente, la libertad de expresión no solo es un derecho individual, sino también un componente integral de la salud democrática de una sociedad. En última instancia, la inevitable influencia de las redes sociales en la libertad de expresión implica una reconfiguración, en la cual se define el futuro del pluralismo en las sociedades, coexistencia y reconocimiento de diversas opiniones, creencias, valores, identidades culturales y prácticas dentro de un mismo entorno social.

En la era digital actual, la libertad de expresión se enfrenta a nuevos desafíos y dilemas éticos, siendo que el sistema de plataformas en línea ha democratizado la expresión, permitiendo que cualquier persona con acceso a internet comparta sus opiniones a nivel global. Sin embargo, esto también ha generado la difusión de información falsa, discursos de odio y desinformación, por tanto, la lucha contra estos fenómenos es uno de los desafíos actuales más apremiantes.

La cuestión de la moderación y la regulación de contenido en las plataformas de redes sociales ha generado debates intensos sobre dónde trazar la línea entre la libertad de expresión y la responsabilidad de prevenir daños a la moral y derechos personalísimos. Por un lado, algunos argumentan que las plataformas deben tomar medidas legales contra el discurso de odio y la desinformación para proteger a la sociedad y promover un entorno en línea seguro y; por otro lado, existe la preocupación de que la moderación excesiva pueda llevar a la supresión injusta de opiniones legítimas y a la creación de "burbujas de filtro" que limitan la diversidad de perspectivas.

La libertad de expresión también se ve desafiada por el fenómeno de la autocensura, especialmente en contextos en los que las personas temen represalias por expresar sus opiniones. En algunos países, sobre todo en los de tipo presidencialista, las leyes restrictivas y la persecución de disidentes políticos, periodistas y profesionales del medio pueden tener un impacto paralizante en la libre expresión. La existencia de estas amenazas puede llevar a la autocensura, donde las personas evitan expresar sus opiniones por miedo a las consecuencias legales, sociales o laborales.

Según Hurtado (2020), la interconexión en un mundo globalizado genera interrogantes sobre el alcance del derecho, exponiendo que

Las diferencias culturales y las normas sociales pueden influir en la percepción y la práctica de este derecho en diferentes partes del mundo. En algunos casos, la libertad de expresión se utiliza como pretexto para justificar discursos de odio y discriminación, lo que destaca la necesidad de considerar las dimensiones éticas y culturales al abordar este derecho en un contexto global (p.25). Es así como su mira debe abordar el panorama nacional, pero también el internacional, siendo que es previsto como un derecho de rango constitucional y uno de tipo humano. Su protección y promoción requieren un enfoque equilibrado que considere tanto la importancia de permitir la expresión libre y sin restricciones como la necesidad de abordar los límites éticos y legales que puedan surgir. Los desafíos contemporáneos, como la desinformación en línea y la autocensura, demandan soluciones reflexivas y colaborativas que preserven la esencia de la libertad de expresión en la era moderna.

Más sin embargo se deben exponer que ni únicamente la libertad de expresión puede encontrar un punto de confrontación en las redes sociales con el de integridad personal, siendo que desde un punto de vista más detallado surgen derechos como al buen nombre, a la intimidad, la imagen, propios del patrimonio moral de los individuos, así como el de la seguridad nacional.

### **Pronunciamiento jurisprudencial Ecuador**

Se debe señalar que, la libertad de expresión está asociado al Art. 18.1 de la Constitución, el cual fija el derecho sea individual o colectivo a “Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior” (p.26). Es así como, se señala que, todas las personas merecen poder difundir, recibir y recabar información

verídica acerca de acontecimientos de hechos recientes y que son de interés general para la sociedad, siendo necesario referenciar que es solo este tipo de interés genérico.

Por lo que la información debe ser veraz, es decir verdadera, tiene que ser verificada, lo que implica que se deben buscar en fuentes oficiales y ser confirmada; así como, oportuna, lo que significa que deber ser y estar en el momento indicado y actualizada. Finalmente, no deberá ser censurada *a priori*, es decir una censura aplicada con antelación a la publicación o difusión de su contenido.

En el segundo apartado de dicho artículo, se hace referencia al derecho de acceder a la información de entidades, ya sean públicas o privadas, que cuenten con financiamiento estatal y desempeñen funciones de carácter público. Donde el Estado está en la obligación de brindar y proporcionar la información, siendo que incluso en materia constitucional consta la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública.

En ese mismo orden de ideas, dentro de la Constitución en su Art 66.6 determina que se reconoce y garantizará “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (CRE, 2008). En este contexto, se reconoce tanto sus aspectos individuales como sociales. De manera similar, la Corte Constitucional del Ecuador ha delineado las responsabilidades del Estado para asegurar este derecho y ha subrayado la naturaleza excepcional de las limitaciones y los discursos amparados.

Dentro de la sentencia No. 785-20-JP/22 de la Corte Constitucional referente al tema se pronunció exponiendo que la existencia de las redes sociales son un mecanismo para el ejercicio de este derecho donde las personas pueden exponer sus ideas y pensamientos, más sin embargo “no solo traen beneficios a la sociedad sino también peligros relacionados, por ejemplo, con material difamatorio o que incite al odio o la violencia” (Corte Constitucional, 19 de enero de 2022).

Por lo que en el desarrollo de la sentencia se expone que las limitaciones a este derecho únicamente deberían ser viables si se cumplen estándares internacionales y estos son reconocidos en el derecho interno, más sin embargo aclara que

no es absoluto y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, conforme la CADH, por lo que las restricciones serán legítimas si están expresamente previstas en una ley, persiguen un fin legítimo y, son idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para la consecución de tal fin (Sentencia No. 785-20-JP/22).

En este sentido la Corte Constitucional refiere que este derecho será objeto de limitaciones, con sujeción al de estar expresamente plasmados en la norma, es decir conforme al derecho a la seguridad jurídica, y estrictamente en aquella medida en la cual se protejan otros derechos.

### **Pronunciamientos jurisprudenciales Colombia**

El estado colombiano dentro de su texto constitucional así también reconoce el derecho a la libertad de expresión, siendo que en la Sentencia T-241/23 de la Corte Constitucional de Colombia a su vez hace referencia al nexo del referido derecho con el de información la cual debe mantener una pretensión de veracidad resaltando un deber de diligencia razonable del emisor, y un estándar de imparcialidad, que conlleva a la verificación de la información por varias fuentes.

Estrictamente en el contexto de la libertad de expresión refiere que pese a una presunción de su prevalencia este tiene potencial de lesionar otros derechos, siendo que “a pesar de ser un espacio participativo de discusión, las redes sociales no pueden convertirse en un lugar donde no exista límite alguno para la libertad de expresión” destacando que estos limitantes son por regla general de tipo difuso, donde el ejercicio de esta libertad dada la complejidad de las redes “el análisis de los derechos afectados requiere un análisis particular en cada caso concreto” (Sentencia T-241/23). En esta sentencia se concibe un juicio de ponderación extraído de la sentencia SU- 420 de 2019 analizando el grado de afectación entre los derechos controvertidos como frente al de la honra o el buen nombre desde tres panorámicas

(i) determinar el grado de afectación que la publicación o divulgación de una determinada expresión, información u opinión causa a los derechos a la honra y buen nombre del afectado; (ii) definir el alcance o grado de protección que la libertad de expresión le confiere a la información, opinión o discurso publicado; (iii) comparar la magnitud de la afectación a los derechos al buen nombre y a la honra con el grado de protección que la libertad de expresión le otorga al discurso publicado, para determinar cuál derecho debe primar (Sentencia T-241/23, p. 25).

Es así como con el grado de afectación se visualizará el contenido del mensaje, el grado de certeza de las expresiones o publicaciones, el nivel de impacto de la divulgación. El segundo punto del grado de protección de la libertad de expresión determinando la calidad del titular siendo que es diferente si el individuo es un funcionario público, la faceta de la libertad lo que hace referencia a la relación entre la libertad de opinión o de información y el *Exceptio veritatis* referente a que se

demuestra la veracidad de las expresiones. Por último, sobre la comparación de la magnitud de las afectaciones y el remedio judicial donde se pretende comparar la afectación entre los derechos.

Por lo que las limitaciones, según la Corte Constitucional de Colombia deben cumplir tres requisitos

(i) que la medida esté orientada al logro de finalidades constitucionales; (ii) que las limitaciones que se impongan a la libertad de expresión sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionadas; y (iii) ponderar el impacto que la restricción de la publicación podría tener en la capacidad de internet y las redes sociales para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses (Sentencia T-241/23, p. 15).

Adicional a estas, en la sentencia T-155 de 2019, refiere que estas limitantes con estricto apego a las redes sociales cuando afecta a derechos de terceros como el buen nombre, honra o intimidad desde cinco dimensiones, a ser verificadas identificarán “(i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica” (Sentencia T-155/19, p. 15).

En Colombia, la libertad de expresión es un derecho reconocido en la norma suprema y también ha sido objeto de análisis jurisprudencial por el máximo órgano de interpretación constitucional, en donde la definen como un medio para reflejar un sistema democrático. Este derecho tiene dos dimensiones, la sustantiva que abarca la protección del derecho desde la óptima de la norma escrita y la dimensión adjetiva que, previene al Estado para generar los lineamientos y las garantías necesarias para que las personas ejerzan este derecho.

### **Panorámica internacional**

La Libertad de expresión es un derecho que se configura a partir del año 1948, en donde se lo contempla dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual sostiene que “incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p. 4).

Adicionalmente constan otros instrumentos internacionales como Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). De igual forma se encuentra los Antecedentes e Interpretación de la Declaración de

Principios, de la OEA, en donde básicamente se contienen los principios fundamentales para la libertad de expresión y cómo manejar este derecho en todos los ámbitos que abarca.

Dentro del informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) del 2022 sugiere la creación de criterios o normativas para salvaguardar la libertad de expresión en el desarrollo tecnológico de internet. El informe aborda la relevancia de mantener la naturaleza abierta e interconectada de Internet, enfatizando aspectos críticos que demandan atención, tales como el acceso universal, el pluralismo, la no discriminación y la neutralidad de la red, siendo que, en esta última, se destaca la importancia de establecer leyes que impidan la discriminación o la interferencia en el tráfico de internet. Para asegurar el acceso, se discuten las responsabilidades estatales en la reducción de disparidades tecnológicas y en garantizar una infraestructura universal (OEA, 2022).

Dentro de este texto, se analizan las limitaciones a la libertad de expresión, así como se resalta la importancia de definiciones precisas y evaluaciones cuidadosas, teniendo en cuenta la naturaleza global de Internet. También se examina el equilibrio entre los derechos de autor y los derechos culturales y educativos. La restricción y filtrado de contenidos solo son considerados aceptables en situaciones que violen los derechos humanos, siempre después de una evaluación imparcial y transparente. A su vez se hace hincapié en el papel de los intermediarios, abogando por la no asunción de responsabilidad sin órdenes judiciales y la transparencia en las solicitudes gubernamentales.

Así también, la declaración conjunta sobre libertad de expresión en Internet subraya principios fundamentales para enfrentar desafíos en la era digital, incluso para orientar políticas y legislaciones y equilibrar la libertad de expresión con otros derechos teniendo en cuenta la singularidad de internet. Por lo que se destaca “el acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad, así como la neutralidad de la red y la gobernanza multisectorial como componentes transversales de estos principios” (CIDH, 2017, p. 22), por tanto, a la libertad de expresión se le tiene que otorgar un trato especial, observando las circunstancias del caso en concreto.

Entre los principios consta el de neutralidad de la red, donde Armendáriz (2022) defiende la idea de “la implementación de legislaciones que prohíban la discriminación o cualquier interferencia no vinculada a la ingeniería de la red.” (p. 35). Según esta afirmación, para lograr el acceso a Internet se necesitan medidas gubernamentales, como superar las disparidades tecnológicas, proporcionar

la infraestructura necesaria para un acceso generalizado y abstenerse de restringir o limitar el acceso, asegurando que nadie sea excluido por ejercer sus derechos.

Asimismo, el pronunciamiento de la CIDH (2017) trata las limitaciones a la libertad de expresión y argumenta que, “aunque no es un derecho sin límites, las restricciones deben ser claramente definidas y estar en consonancia con la prueba tripartita, siendo proporcionadas, necesarias y sujetas a revisión judicial” (p. 23). En el ámbito de los derechos de autor y los contenidos digitalizados, se reconoce el interés público, pero se aboga por encontrar un equilibrio que tenga en cuenta los derechos culturales, de educación e información. Mientras que, en el ámbito de la ciberseguridad, se la prevé como la salvaguarda de la infraestructura y los usuarios, dejando fuera nuevas formas de delitos informáticos.

En lo que respecta a la conexión entre el derecho a la libertad de expresión y la internet, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos menciona al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, el que prescribe que el internet “Facilita la comunicación instantánea y económica entre individuos, teniendo un impacto significativo en el periodismo y en la manera en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas” (CIDH, 2021, p. 66).

En esta perspectiva, la CIDH destaca que, el internet se ha construido sobre principios específicos de diseño que han fomentado y posibilitado que el entorno en línea sea descentralizado, abierto y neutral. En virtud de estos fundamentos, este organismo ha insistido en que cualquier regulación que se implemente debe surgir de un diálogo inclusivo con diversos participantes y debe preservar las cualidades originales y fortalecer así su capacidad democratizadora.

Con una vista genérica a otros Estados, como por ejemplo, México en donde existe la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, en el Distrito Federal, (en adelante LRCDF, 2014) que define a la imagen personal, el buen nombre, el prestigio y el derecho a una vida privado como elementos del patrimonio moral, y regula el daño que pueda sufrir “derivado del abuso del derecho de información y de la libertad de expresión” (Leyva, 2018, p. 112), y se establece como limitantes de este derecho “la moral, los derechos de terceros, la legislación penal y el orden público, un menoscabo o atente contra los valores señalados necesariamente será objeto de inquisición judicial o administrativa” (ídem, p. 112.)

El internet es una base que permite la interconexión de la sociedad y se garantizará su uso y manejo en respeto de los derechos humanos, pues en la actualidad permite la conexión para desempeñar las relaciones familiares, personales, laborales o académicas, relaciones que deben estar reguladas por las normas básicas de convivencia, así como también deben estar envueltas en las diferentes garantías que la constitución brinda al pueblo.

### **Alcance de la libertad de expresión e integridad personal. Discusión de resultados**

La libertad de expresión se extiende desde el derecho a exponer ideas y opiniones hasta la participación en debates públicos en diversos espacios y medios, sin embargo, tiene límites cuando se ve confrontado con otros derechos y valores, como la protección de derechos personalísimos, la reputación, buen nombre, integridad personal desde el ámbito psíquico y moral, la privacidad, la seguridad nacional o la prevención del discurso que incite al odio. Casos judiciales a menudo han delineado el alcance de la libertad de expresión, estableciendo que no puede ser utilizada para justificar daños graves a terceros.

En las redes sociales, la rapidez para conectarse con otros ha llevado a una tendencia de expresar opiniones, críticas, denuncias e incluso protestas en un tiempo mínimo. Sin embargo, esta agilidad a menudo se traduce en una falta de conciencia sobre lo que se dice y cómo se expresan las opiniones. Aunque este enfoque puede parecer despreocupado, no implica una falta de protección de los derechos fundamentales. Al contrario, como lo determina Hurtado (2020) sostiene que “se ha señalado previamente, los límites se están volviendo cada vez más evidentes, especialmente en lo que respecta a la libertad de expresión” (p. 44). Es una realidad que lo que se comparte en estas plataformas tiene un impacto directo en la realidad y en los distintos ámbitos de desarrollo personal. La noción de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto se refleja en restricciones legales y constitucionales, toda vez que habilita vías judiciales para determinar responsabilidades tanto penales como civiles, es así como la CIDH ha sido clara en puntualizar que cada caso debe ser analizado por separado. Por ejemplo, los discursos que constituyen una amenaza inminente, la obscenidad sin valor artístico y las expresiones que podrían comprometer la seguridad nacional no reciben la misma protección que otros tipos de expresión. Este reconocimiento de limitaciones ayuda a mantener un equilibrio en la sociedad, evitando abusos que podrían perjudicar a otros individuos o intereses colectivos.

La libertad de expresión constituye el fundamento primordial de una sociedad democrática, ya que posibilita que los individuos participen activamente en los asuntos que les conciernen y se mantengan adecuadamente informados acerca de las acciones de las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, pero es imperante verificar su desenvolvimiento en las redes sociales.

La interrogante surge en como derechos de igual jerarquía, deben ser tratados y valorados, por lo que es indispensable el uso del principio de ponderación que conduce a un análisis cuidadoso de los diversos intereses en juego, pues busca alcanzar un equilibrio justo, considerando en el tema de la libertad de expresión factores como la importancia del discurso, el contexto en el que se expresa y la necesidad de limitaciones proporcionadas para proteger otros derechos.

Es importante señalar que la jurisprudencia evoluciona para adaptarse a los cambios sociales y tecnológicos, y las decisiones judiciales contribuyen a definir y redefinir los límites de la libertad de expresión en contextos específicos. Este dinamismo refleja la necesidad de mantener un equilibrio constante entre la protección de la libertad de expresión y la salvaguarda de otros derechos y valores fundamentales en sociedades en evolución.

En ese sentido, es imperante realizar una comparación entre las legislaciones, siendo que el motivo del trabajo investigativo contempla a la colombiana y ecuatoriana. En Colombia se expone en una de sus sentencias que

Si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sean videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales (Sentencia T-050 de 2016, p. 55).

En tanto, el caso del Estado colombiano insta a marcar pautas para el uso de la información en las redes sociales y como se expuso con antelación dentro del derecho a la libertad de expresión verifica como la limitación de este protege otros derechos de rango constitucional, precisando que estas restricciones sean idóneas, necesarias y proporcionadas; además de valorar el impacto que acarrea la limitación.

En cambio, en Ecuador, como se discutió previamente destaca la necesidad de que estos límites se hallen previstos normativamente, en tanto en materia civil se prevé la definición de

responsabilidades por ejemplo con una reparación por daño moral ante la afectación de derechos personalísimos lo que representaría un resarcimiento al patrimonio moral del individuo y en el contexto penal por calumnias o injurias, o verificar los casos en materia de seguridad interna a nivel estatal para lo que se encuentra tipificado los delitos contra la información pública reservada legalmente, definidas cada una de estas en los códigos nacionales.

Es así que, en Ecuador, la inclusión en su marco legal de regulaciones para las redes sociales debe estar en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, los que están diseñados para salvaguardar a los usuarios de las plataformas sociales y limitar de manera significativa cualquier intromisión arbitraria por parte del Estado en la privacidad y autonomía de dichos usuarios.

Estos requisitos pueden resumirse en primera instancia al respeto de los derechos de terceros, mantenimiento del orden público y la moral pública, la protección de la seguridad nacional, establecimiento legal de la regulación, búsqueda de un propósito imperativo, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para alcanzar el objetivo perseguido, así como garantías judiciales que aseguren el debido proceso, incluyendo la notificación al usuario.

La CIDH reconoce que las redes sociales poseen un potencial equiparable a otros medios de comunicación y sus límites deben ser innovadores considerando las características específicas del medio, como es el caso de redes sociales. Esto sugiere que las sentencias examinadas son significativas al plantear dilemas y desafíos para el futuro manejo de casos en los que sea necesario equilibrar la protección de la libertad de expresión con la imposición de límites, siempre analizando cada caso en particular.

Es importante tomar en cuenta que, la libertad de expresión es un derecho de carácter humano que se contempla en la mayoría de las constituciones del mundo entre los que se incluyen los dos países objeto de análisis, en tanto se vuelven derechos de rango constitucional y prevalecen sobre el resto de la normativa dado el principio de supremacía constitucional regente en varios estados.

En el contexto de las redes sociales, tanto Ecuador como Colombia han avanzado vía el uso de la jurisprudencia de sus máximos organismos en materia Constitucional quienes han sido determinantes en expresar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y se debe precautelar la no afectación de los derechos de terceros, como la integridad personal desde la perspectiva de la moral o psicológica, los personalísimos, entre otros, concepción que a su vez

concuera con los pronunciamientos de la Corte IDH, por lo que finalmente es necesario que se tome en cuenta el principio de ponderación para el resguardo de los derechos.

## **Conclusiones**

La libertad de expresión es un derecho de tipo fundamental que involucra la capacidad de expresar ideas, opiniones y pensamientos sin censura o represión por parte del gobierno, autoridades o terceros, mientras que la integridad personal, por otro lado, se refiere al derecho a la seguridad y la protección de la propia persona desde distintos enfoques destacando en este análisis el psicológico y moral, así como nuevas consideraciones doctrinarias como la integridad digital. Por lo que, el alcance de estos dos derechos es de índole no solo constitucional, sino convencional pues sobrepasan la esfera de un ordenamiento jurídico interno, sin embargo, su trascendencia puede estar sujeto a ciertas restricciones en aras de intereses legítimos y el bienestar público.

Bajo una postura neoconstitucionalista la libertad de expresión y la integridad personal son objeto de protección, siendo el Estado el responsable de garantizar su eficacia, más sin embargo la intersección se manifiesta cuando el ejercicio de la primera amenaza la segunda. Por ejemplo, la difamación, la incitación a la violencia o el discurso de odio pueden tener consecuencias directas en la integridad personal de quienes son objeto de tales expresiones, así también afectaciones a la honra o el buen nombre a manera de derechos personalísimos. Es este punto donde los legisladores y operadores de justicia se enfrentan al desafío de equilibrar la protección de la libertad de expresión con la salvaguardia de la integridad personal y el bienestar de la sociedad en su conjunto, lo que a su vez se plantea como un reto con el uso del internet que conlleva desafíos propios como su acceso abierto, el tema de la autocensura, desinformación en línea, entre otros. Es así como los criterios de organismos internacionales y de los Estados ha sido uniforme en la necesidad de por un lado evitar actos de censura previa, y por otro, limitantes desde una panorámica tanto ética como legal, reafirmando que la libertad de expresión no es de carácter absoluto y podría en caso de afectar a un tercero generar responsabilidades y por tanto acciones en sede jurisdiccional. Con el propósito de asegurar los beneficios de Internet para la libertad de expresión, se amerita la creación de parámetros en áreas esenciales que abarcan asegurar la accesibilidad, fomentar la diversidad y pluralidad en el diálogo público, implementar medidas no discriminatorias y asegurar la neutralidad de la red.

Tanto en Ecuador como en Colombia se han creado lineamientos jurisprudenciales que, determinan que deben existir límites en el ejercicio de la libertad de expresión para que no vulneren derechos personalísimos y en sí la integridad personal con enfoque específico en el uso del internet y redes sociales, con consideraciones como verificar el comunicador, contenido de las publicaciones, el grado o nivel de expresiones o el medio, así también las limitantes guardarán criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, con un ejercicio de ponderación entre los derechos y el impacto causado, entre otros, destacando a su vez que cada caso deberá ser analizado de manera particular, guardando conformidad a su vez con criterios internacionales.

## Referencias

1. Armendáriz, P. (2022). Telecomunicaciones y radiodifusión en México, México, UNAM.
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. (R.O. 449 de 20-oct-2008).
3. Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (R.O. 180 de 10-feb.-2014).
4. Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Comunicación. (R.O. 22 de 25-jun.-2013).
5. Bonilla, E., et al. (2020). La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. Revista: USFQLaw Review. <https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1680>
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. Recuperado de: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Estándares-para-una-internet-libre-abierta-e-incluyente.pdf>
7. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-050 de 2016. (10 de febrero del 2016).
8. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-155/19. (4 de abril del 2019).
9. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 785-20-JP/22. (1 de marzo del 2022).
10. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 365-18/JH21 y acumulados. (24 de marzo de 2021).
11. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 785-20-JP/22. (19 de enero de 2022)
12. Espinoza, I. (2020). Manual de Derecho Romano, 5ta ed. Buenos Aires: Ed. Buenos Aires.

13. Honorable Asamblea Legislativa. Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el distrito federal. (G. O. 19 de mayo de 2006.).
14. Hurtado, L. (2020). Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta de Difusión. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72923962008>
15. Leyva, V. (2018). El daño moral por intromisión a la vida privada en el ejercicio de la libertad de expresión. *Derecho & Opinión Ciudadana*.
16. Loor, K., & López, D. (2023). Daño Moral en la rescisión del contrato laboral. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(Sup. 2).
17. López, H. (2023). Derecho de supresión de datos o derecho al olvido, Madrid, Reus.
18. Morales, M. (2019). Principios Generales del Derecho a la Información. Toluca: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Moya, L. (2021). Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1).
20. Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966)
21. Naciones Unidas. Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión. (17 de julio del 2021).
22. Organización de Estados Americanos. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA. (19 de octubre del 2022).
23. Ortiz, L. (2018). Normas procesales civiles de protección del derecho fundamental al honor”, en José Ramón de Verda y Beamonte (coord.), *Derecho al honor, tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, España, Thomson Reuters Aranzadi.